



58
Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

AUTO N.º 0698 - 2018

12 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja de fecha 17 de enero de 2018 por corte ilegal de árboles en la finca petaca, por parte del señor Adalberto Fernández, municipio de San Antonio de Palmito vía al palmar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 12 de febrero de 2018, rindiendo informe de visita N° 0114 y concepto técnico N° 0134 del 15 de marzo de 2018, que dan cuenta de lo siguiente:

CONCEPTUA

PRIMERO: Que, en la finca petaca, vereda el Palmar en el municipio de San Antonio de Palmito, se hallaron cinco (5) tocónes, cuatro (4) del genero GUAIMARO (*Brosimun alicastrum*) y un (1) tocon del genero VARA DE HUMO (*Cordia alliodora*), en las siguientes coordenadas X: 835486 Y: 1520159 Z: 17m, X: 835492 Y: 1520140 Z: 18M, X: 835492 Y: 1520138 Z: 18M, X: 835472 Y: 1520116 Z: 21M, X: 835472 Y: 1520118 Z: -1M, producto de corte realizado presuntamente por el señor ADALBERTO FERNANDEZ.

Tocón	Especie	Nombre Científico	Tipo Tallo	Tocones	Coordenadas
1	GUAIMARO	<i>Brosimun alicastrum</i>	Único	0.70	X: 835486 Y: 1520159 Z: 17m
2	GUAIMARO	<i>Brosimun alicastrum</i>	Único	0.50	X: 835492 Y: 1520140 Z: 18M
3	GUAIMARO	<i>Brosimun alicastrum</i>	Único	0.70	X: 835492 Y: 1520138 Z: 18M
4	GUAIMARO	<i>Brosimun alicastrum</i>	Único	0.50	X: 835472 Y: 1520116 Z: 21M
6	VARA DE HUMO	<i>Cordia alliodora</i>	Único	0.70	X: 835472 Y: 1520118 Z: -1M

SEGUNDO: Califíquese como **LEVE** la importancia de la afectación ocasionada por el presunto señor **ADALBERTO FERNANDEZ**, por la tala indiscriminada de los árboles de la especie GUAIMARO (*Brosimun alicastrum*) y VARA DE HUMO (*Cordia alliodora*), en un área menor a 1000 m²; según la ponderación descrita en las siguientes tablas:

Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0698 - - - - - 12 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ATRIBUTO	PONDERACION
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Donde:

- *Intensidad (IN) se califica con 1, porque el grado de incidencia sobre el bien se igual al 33%*
- *Extension (EX) se califica con 1, Porque el área de influencia se encuentra en una (1) Ha.*
- *Persistencia (PE) se califica con 3, porque se considera que el efecto permanecerá entre seis (6) meses y cinco (5) años.*
- *Reversibilidad (RV) se califica con 3, puesto que se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores o que esta tardara en un plazo entre uno (1) y diez(10) años.*
- *Recuperabilidad (MC) se califica con 3, porque la capacidad de recuperación por medidas de gestión ambiental, requiere de un periodo entre 6 meses y 5 años.*

Con estos valores se calcula la importancia de la afectación, la cual viene dada por la siguiente formula:

$$\begin{aligned}
 I &= (3*N) + (2*EX) + PE+RV+MC \\
 I &= (3*1) + (2*1) + 3+3+3 \\
 I &= 14
 \end{aligned}$$

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

"..."

Que mediante Auto N° 0849 del 3 de septiembre de 2018, se solicitó al comandante de la policía de la estación de San Antonio de Palmitos se sirva identificar e individualizar al señor ADALBERTO FERNANDEZ.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0698 - - -

12 JUL 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio radicado N° 17127 de fecha 19 de octubre de 2018, se le comunicó al comandante de policía de la estación de San Antonio de Palmitos lo solicitado en el Auto N° 0849 del 3 de julio de 2018.

Que mediante oficio radicado N° 7705 del 23 de noviembre de 2018, el intendente LUIS ENRIQUE TRUJILLO MADRID, dio respuesta a lo solicitado, donde informa que se pudo identificar al particular ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEÑA, identificado con la C.C. 92.670.353 expedida en Palmito, 55 años de edad, nacido el 03/03/1963, natural y residente en el corregimiento de pueblecito en la carrera 3 N° 1-10p, de ocupación agricultor, unión libre, sin más datos. El cual manifestó que para el mes de mayo talo 01 árbol de guacamayo y 01 árbol de vara de humo, con el fin de ser aprovechados en la construcción de una vivienda de zinc.

Que mediante Resolución N° 1099 del 22 de agosto de 2019, se dispuso abrir investigación contra el señor ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEÑA, identificada con la C.C. 92.670.353 de Palmito, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0261 del 17 de marzo de 2021, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el término de 30 días.

Que mediante Resolución N° 0050 del 21 de febrero de 2024, CARSUCRE revocó de oficio la Resolución N° 1099 del 22 de agosto de 2019 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

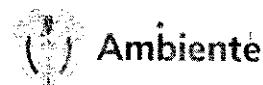
“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0698 - - -
12 JUL 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0698-22

12 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0087 de 23 de marzo de 2018, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEÑA**, identificado con la C.C. 92.670.353, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de



Exp No. 0087 de marzo 23 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0698 - - -

12 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEÑA, identificado con la C.C. 92.670.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al señor ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEÑA, identificado con la C.C. 92.670.353, en la carrera 3 N° 1 – 10P corregimiento de pueblecito, Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, correo electrónico adalbertofer1213@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

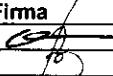
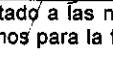
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada - Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.